



2447
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS
GESTIÓN 2023 - 2026

Creación Política 21 de junio de 1825



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0025-2025-GM/MPCH-C.

Santo Tomás, 24 de enero de 2025.

VISTOS:

La **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 253-2024-MPCH-GM-OGA/**, de fecha 09 de setiembre de 2024; el **Escrito N° 03 - Expediente de Mesa de Partes N° 14396**, de fecha 11 de octubre de 2024, de la administrada Silvia Laura Moscoso; el **INFORME TÉCNICO N° 02-2024-AMMQ-SGR/MPCH/C**, de fecha 06 de noviembre de 2024, de la Sub Gerente de Rentas - C.P.C. Ana Melba Mendoza Quispe; el **MEMORÁNDUM N° 014-2024-EQC-GAT-MPCH**, de fecha 07 de noviembre de 2024, el Gerente de Administración Tributaria - C.P.C. Edgar Quispe Chalco; el **Escrito S/N - Expediente de Mesa de Partes N° 16296**, de fecha 02 de diciembre de 2024, de la administrada Silvia Laura Moscoso; el **MEMORÁNDUM N° 021-2024-EQC-GAT-MPCH**, de fecha 02 de diciembre de 2024, del Gerente de Administración Tributaria - C.P.C. Edgar Quispe Chalco; el **INFORME TÉCNICO N° 06-2024-AMMQ-SGR/MPCH/C**, de fecha 04 de diciembre de 2024, del Sub Gerente de Rentas - C.P.C. Ana Melba Mendoza Quispe; el **INFORME N° 119-2024-EQC-GAT-MPCH**, de fecha 13 de diciembre de 2024, del Gerente de Administración Tributaria - C.P.C. Edgar Quispe Chalco; la **Opinión Legal N° 016-2025-OGAJ-MPCH/RCM**, de fecha 24 de enero de 2025, del Abg. Ronald Calderón Mendoza, Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica. **SOBRE SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 253-2024-MPCH-G-OGA/. y;**

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley de Reforma Constitucional N°28607 y Ley N°30305, la cual establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía en concordancia con el Artículo II del Título preliminar y conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, que prescribe como una de las atribuciones del Alcalde, dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, de conformidad a lo establecido por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1 Principio de Legalidad, señala que; "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el numeral 20 del artículo 20° de la ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "Son atribuciones del alcalde, delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°0168-2024-A-MPCH, de fecha 20 de mayo del 2024, resuelve en su artículo primero, designar, a partir del 20 de mayo del 2024, hasta nueva disposición como funcionario Público de Libre Designación y remoción al **MGTR. CARLOS ALBERTO CABALLERO QUISPE**, identificado con DNI N° 41524292, en el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, bajo el régimen regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sus reglamentos y las normas que emiten la Autoridad Nacional del Servicio Civil, con las atribuciones y responsabilidades que le otorga el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) y demás instrumentos de gestión de la Entidad, con el nivel y remuneración que corresponde conforme a Ley, a su vez, resuelve en su artículo tercero la delegación de funciones y atribuciones del Gerente Municipal, siendo que en su numeral 2), sub numeral 5, establece: **Refrendar con su firma los trámites de procedimientos administrativos que son inherentes a su cargo, otorgando el visto bueno respectivo;**

Que, a efectos de proseguir con el trámite correspondiente, se deberá considerar lo establecido en la **Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;** el **Texto Único Ordenado de la Ley N°**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS

GESTIÓN 2023 - 2026

Creación Política 21 de junio de 1825



27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias; asimismo, el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Que, en principio, la Oficina General de Administración a través de la **Resolución Directoral N° 253-2024-MPCH-GM-OGA/**, de fecha 09 de setiembre de 2024, resolvió:

"DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la contribuyente Silvia Laura Moscoso, identificada con DNI N° 24703419, mediante Escrito de fecha 13 de octubre de 2023, con Registro de Exp. N° 15300, contra lo que denomina "RESOLUCIÓN FICTA DENEGATORIA", respecto del Escrito con Exp. N° 2696-2021, presentado como recurso de reclamación interpuesto contra la 2da Notificación Coactiva N° 09-2021-UEC-MPCH, referido al impuesto predial del inmueble de la Calle Siglo XX - 214, distrito de Santo Tomás, provincia de Chumbivilcas - Cusco; dado que, dicho Escrito presentado como recurso de apelación, no reúne los requisitos y condiciones de admisibilidad, procedencia conforme a los artículos 137° y 145° del TUO del Código Tributario, por ende, ser elevado al Tribunal Fiscal, la recurrente no cumple con identificar el acto reclamable materia de apelación conforme al artículo 153°, de la norma acotada y los fundamentos expuesto".

Debidamente notificado, mediante Cedula de Notificación N° 001-2024-SGR-MPCH, de fecha **19 de setiembre de 2024**, al inmueble ubicado en Calle Siglo XX N° 214, referencia a media cuadra del Mercado de Abastos; y con Suministro de Energía SN 4431270.

Que, contra la resolución citada en el párrafo que antecede, la administrada Silvia Laura Moscoso, a través del Escrito S/N - **Expediente de Mesa de Partes N° 14396**, de fecha 11 de octubre de 2024, **interpone ante la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 253-2024-MPCH-GM-OGA.**

Que, respecto al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 253-2024-MPCH-GM-OGA, el Gerente de Administración Tributaria - C.P.C. Edgar Quispe Chalco, mediante INFORME N° 119-2024-EQC-GAT-MPCH, de fecha 13 de diciembre de 2024, solicita **la nulidad de la Resolución Directoral N° 253-2024-MPCH-GM-OGA, por carecer de las formalidades para su emisión, establecidos en los artículos 145° y 146° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 0133-2013-EF.**

RESPECTO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 253-2024-MPCH-GM-OGA:

Que, revisado el Escrito S/N - **Expediente de Mesa de Partes N° 4396**, de fecha 11 de octubre de 2024, mediante el cual la administrada Silvia Laura Moscoso **interpone ante la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 253-2024-MPCH-GM-OGA (folios 121/125)**; al respecto se precisa lo siguiente:

- La sumilla del escrito y el pedido versan sobre recurso administrativo de reconsideración; sin embargo, en el contenido se alude a una **vulneración del debido procedimiento administrativo**, lo que constituye una cuestión de puro derecho, siendo la apelación, el recurso impugnatorio viable para ese tipo de cuestión; ello conforme el Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Asimismo, conforme precisa el Artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la reconsideración **debe sustentarse en prueba nueva**, la misma que no ha sido ofrecida en el presente caso, puesto que solo se adjuntan **copia de DNI, copias de comprobantes de pago y copia de declaraciones juradas del año 2016**, los mismos que **no constituyen prueba nueva.**

Que, por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pues el recurso no ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En tal sentido,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS

GESTIÓN 2023 - 2026

Creación Política 21 de junio de 1825



resulta **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, conforme el Artículo 227º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444:

"227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión".

Que, sin embargo, revisado la resolución directoral impugnada, se advierten vicios, por lo que corresponde evaluar si han concurrido causales de nulidad, lo que se analiza en el siguiente numeral.

DE LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338-2024-MPCH-GM-OGA:

Que, conforme señala el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los requisitos de validez de los actos administrativos y que son: **1. Competencia**¹, **2. Objeto o contenido**², **Finalidad Pública**³, **4. Motivación**⁴, y **5. Procedimiento regular**⁵. De acuerdo al artículo 8º del T.U.O. de la Ley de N° 27444 sobre la validez del acto administrativo señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; y en su artículo 9º sobre Presunción de validez que, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, por lo cual, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o **de oficio, cuando es la propia autoridad la que, ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad** observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar el acto administrativo emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico; este supuesto, es regulado en el artículo 213º numeral 1 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece:

"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando, hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)". (Énfasis es nuestro).

Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa:

"Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*

T.U.O. de la Ley N° 27444 – Aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

¹ **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

² **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

³ **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

⁴ **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁵ **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS

GESTIÓN 2023 - 2026

Creación Política 21 de junio de 1825



3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se requiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". (Énfasis es nuestro)

Que, el numeral 11.1 y 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe lo siguiente:

"11 Instancia competente para declarar la nulidad. -

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley.

11.2 la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad, la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 la resolución que declara la nulidad dispone, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, en los casos en que se advierta la ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico". (Énfasis es nuestro).

Que, al respecto, mediante INFORME N° 119-2024-EQG-GAT-MPCH, de fecha 13 de diciembre de 2024, el Gerente de Administración Tributaria - C.P.C. Edgar Quispe Chalco, solicita a Gerencia Municipal la nulidad de la Resolución Directoral N° 253-2024-MPCH-GM-OGA, indicando lo siguiente:

"En este caso se da vicios por competencia en razón del grado horizontal, cuando se invaden atribuciones de otros organismos u órganos homólogos (en este caso competencia y funciones que fueron atribuidas a la Gerencia de Administración Tributaria), debiendo emitir resolución correspondiente la Gerencia antes mencionada, no la Oficina General de Administración como tal, por tanto este punto y los demás antes mencionados son causales de declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 253-2024-MPCH-GM-OGA/.

En conclusión, debido a la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 253-2024-MPCH-GM-OGA/ presenta vicios de competencia al haber sido emitida por la Oficina General de Administración en lugar de la Gerencia de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en la ORDENANZA MUNICIPAL N° 025-2023-GM-MPCH y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), se declara la nulidad de dicha resolución. Por lo tanto, el expediente administrativo presentado por la contribuyente Silvia Laura Moscoso será resuelto mediante la declaración de nulidad de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 253-2024-MPCH-GM-OGA/ siendo esta nulidad manifiesta y evidente, garantizando así el cumplimiento de las normativas vigentes y la correcta atribución de competencias dentro de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas.

Que, de esta manera, conforme lo manifestado por la Gerencia de Administración Tributaria, se advierte invalidez del acto administrativo, y surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incurridos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir.

En el presente caso, se tiene que la Resolución Directoral N° 253-2024-MPCH-GM-OGA, adolece de los siguientes vicios:

- La RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 253-2024-MPCH-GM-OGA/ **que resuelve declarar improcedente el recurso de apelación**, fue emitida por la Oficina General de Administración, siendo que en materia tributaria el ente encargado de resolver las apelaciones es el Tribunal Fiscal, conforme lo establece el Artículo 145° del Código Tributario:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS

GESTIÓN 2023 - 2026

Creación Política 21 de junio de 1825



"El recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada el cual, sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos para este recurso, elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación".

De tal manera que, la Oficina General de Administración, como órgano que emitió el acto apelado, tenía como función únicamente evaluar la admisibilidad del recurso (requisitos de admisión o forma), mas no pronunciarse sobre su procedencia; esta función, conforme se indica líneas arriba, le corresponde al Tribunal Fiscal.

Que, bajo ese contexto, se tiene que se han vulnerado elementos de validez de un acto administrativo: **la competencia**, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y **procedimiento regular**. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial del procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad; señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido, aunque coincida parcialmente con este cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso.

Que, en ese orden de ideas, podemos inferir que entre los vicios que acarrearán la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo - nulidad de oficio - se encuentra establecido en el numeral 213.1. del artículo 213º concordante con el artículo 10º inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo que en el presente caso, **no se ha cumplido con el procedimiento regular establecido en el Artículo 145º del TUO del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF**; por tanto, la Resolución Directoral N° 253-2024-MPCH-GM-OGA, se encuentra inmersa en la causal de nulidad de "contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Que, en consecuencia, mediante **OPINIÓN LEGAL N° 016-2025-OGAJ-MPCH/RCM** con fecha de recepción 24 de enero de 2025, el Abg. Ronald Calderón Mendoza - Director de Asesoría Jurídica, **OPINA:**

- 3.1. Que, resulta PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 253-2024-MPCH-GM-OGA, de fecha 09 de setiembre del 2024, que aprueba "DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente Silvia Laura Moscoso, identificada con DNI N° 24703419 (...)", dado que, **no se ha cumplido con el procedimiento regular establecido en el Artículo 145º del TUO del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF**, encontrándose inmersa en la causal de nulidad de "contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", establecida en el artículo 10º inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 3.2. Se EMITA Resolución de Gerencia Municipal, por ser el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto cuestionado (Resolución Directoral N° 253-2024-MPCH-GM-OGA), conforme lo establece el numeral 213.2, del artículo 213º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.
- 3.3. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de la Resolución Directoral N° 253-2024-MPCH-GM-OGA, conforme el Artículo 12º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.
- 3.4. REMITIR copia del expediente administrativo a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que se determine las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Estando a lo expuesto por el artículo 27º de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo tercero de la Resolución de Alcaldía N° 168-2024-A-MPCH, de fecha 17 de mayo de 2024, por los cuales el Titular de la Entidad, delega las facultades administrativas y resolutivas de la Alcaldía al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS

GESTIÓN 2023 - 2026

Creación Politéica 21 de junio de 1825



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 253-2024-MPCH-GM-OGA, de fecha 09 de setiembre del 2024, que aprueba "DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente Silvia Laura Moscoso, identificada con DNI N° 24703419 (...)", dado que, **no se ha cumplido con el procedimiento regular establecido en el Artículo 145° del TUO del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF**, encontrándose inmersa en la causal de nulidad de "contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", establecida en el artículo 10° inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO. - La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de la Resolución Directoral N° 253-2024-MPCH-GM-OGA, conforme el Artículo 12° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444

ARTICULO TERCERO. - REMITIR, una copia del presente expediente administrativo a Secretaría Técnica del PAD, para que de acuerdo a sus funciones tome las acciones correspondientes.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución a las instancias competentes de la Entidad para su conocimiento y fines. Así mismo encargar a la Oficina de Tecnologías de información su publicación en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHUMBIVILCAS - CUSCO

Mgtr. Carlos Alberto Caballero Quispe
GERENTE MUNICIPAL

C.C.

- Gerencia de Administración Tributaria.
- Oficina General de Administración.
- Administrado.
- Secretaría Técnica - PAD.
- Oficina de Tecnología de la Información.
- Archivo.

CACQ/ATS.